

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Miryam Omaira del Socorro López Gil y/o.
Demandado.	Transporte Brasil S.A.S., y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2020-00297</b> 00
Asunto.	Entiende notificado por conducta concluyente y requiere para continuar notificación.

Para resolver los diferentes escritos pendientes, se procede así:

**1.** Teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ HENAO y que obra en el archivo digital 2.9.1., se le reconoce personería jurídica al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA para que lo represente en este proceso y en los términos del poder conferido.

Conforme lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2 del CGP se **entiende notificado por conducta concluyente** al codemandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ HENAO de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso; inclusive del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de febrero de 2021 y desde el día en que se notifique por estados la presente providencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por secretaría permítasele acceder al vínculo que contiene el expediente digital del proceso de la referencia, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**2. Concédase** al codemandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ HENAO el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V.

**Adviértase** que el codemandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ HENAO no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del CGP); además, que no hay necesidad de nombrarle apoderado que la represente en el proceso, porque ya lo ha designado.

**3. No se tendrá** en cuenta la notificación electrónica enviada al codemandado JESÚS BLADIMIR TABARES ALZÁTE obrante en el archivo 2.8., toda vez que esta carece de la constancia o certificación que dé cuenta de la apertura del correo electrónico enviado a él o de su expresión explícita de "*acuso recibido*"; requerimientos que no se superan con la constancia de remisión relacionada en el archivo 2.8.1, puesto que, bien sabemos que lo

exigido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no es la remisión del mensaje de datos, sino su efectivo enteramiento.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que agote la notificación electrónica del señor JESÚS BLADIMIR TABARES ALZÁTE en los términos exigidos por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y en especial, con acreditación del requerimiento incluido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto es cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb690e2c065182ff58e98dea36f89fe40fa4a4e56006350530651a4a8e68dd2**

Documento generado en 20/05/2021 08:20:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**